El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala

Providencia: Sentencia 1ª instancia – 13 de octubre de 2017

Proceso:                 HABEAS CORPUS

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2018-00025-00

Procesado: Yonny Alejandro Ramírez Cárdenas

Magistrada Ponente:  Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**TEMA: HABEAS CORPUS-** Naturaleza **/ HECHO SUPERADO/ NIEGA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

Descendiendo al caso concreto y revisada la carpeta remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se logró corroborar la manifestación del accionante, en el sentido que el 13/10/2017, ese Despacho le negó la solicitud de libertad condicional y le reconoció un total de 108 meses con 26 días de expiación definitiva.

Siendo así las cosas, para esa calenda -13/10/2017- le restaban 1 mes y cuatro días para cumplir plenamente la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría de 110 meses de prisión, de donde es fácil colegir que para este momento dicho lapso se encuentra más que cumplido.

Así mismo, se observa que el Juzgado Ejecutor, mediante providencia del día de hoy, declaró que el señor Yonny Alejandro Ramírez Cárdenas, cumplió el total de la pena impuesta por cuenta de este proceso *–refiriéndose al rad. Nº 2009-14222-00-*y dispuso de manera oficiosa su libertad inmediata, lo que materializó a través de la boleta de libertad N° 170, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta capital; con lo cual se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la acción, configurándose de tal modo, el hecho superado o cumplido, motivo por el cual, se negará el amparo por la carencia actual de objeto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Exp.** No.66001-22-05-000-2018-00025-00

**Asunto:** Habeas corpus

Pereira - Risaralda, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

10:00 a.m

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, procede esta Sala Unitaria a resolver lo pertinente en relación con la acción constitucional de habeas corpus interpuesta el día de hoy, por Yonny Alejandro Ramírez Cárdenas a través de la señora Patricia Cárdenas.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensión**

Solicita el peticionario, se ordene su libertad inmediata por cumplimiento de la pena que le fuera impuesta el 29/04/2009, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda.

**2. Hechos**

Fundamenta su petición en que: (i) el referido despacho, mediante sentencia del 29/04/2009, lo condenó a la pena de prisión de 110 meses, por la conducta punible de homicidio en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; (ii) el 13/010/2017, solicitó la libertad –sic- condicional de la ejecución de la pena, pero en la misma fecha le fue negada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por no haber pagado la condena por perjuicios morales que le había sido impuesta.

(iii) A través del mismo proveído, se reconoció que había cumplido en definitiva 108 meses y 26 días de prisión y se le indicó que cuando cumpliera el tiempo se le otorgaría la libertad definitiva; lo que a la fecha no ha sucedido; (iv) considera que desde el 17/11/2017 cumplió la pena, por lo que desde ese momento se le ha prolongado ilícitamente su libertad.

 **3. Trámite impartido**

Correspondió a este Despacho por reparto, el día de hoy 02/08/2018, a las 10:10 a.m. el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida la solicitud, se dispuso efectuar las diligencias pertinentes para tomar la decisión, siendo innecesaria escuchar en entrevista al privado de la libertad, pues el asunto tiene que ver con las diligencias judiciales surtidas ante el Juez de Ejecución, bastando para el efecto solo revisar la carpeta.

**CONSIDERACIONES**

**1**. **Problema jurídico**

El interrogante a resolver, conforme a lo reseñado en el escrito de *habeas corpus* y las diligencias practicadas dentro de este trámite, es:

1. ¿Se ha presentado una indebida prolongación de la privación de la libertad del señor Yonny Alejandro Ramírez Cárdenas?

**3. Fundamentos de la decisión**

El artículo 30 de la Constitución Política consagra en favor de quien se encuentre privado de la libertad y considere que lo está ilegalmente, el derecho fundamen­tal de invocar la acción de *habeas corpus*, que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona y que debe resolverse en el término improrrogable de treinta y seis (36) horas.

Dicho artículo fue desarrollado por la Ley 1095 de 2006, donde se establece un trámite que se caracteriza por su informalidad en virtud de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que caracterizan la administración de justicia.

Con esta acción de rango constitucional, preferente y sumaria, se busca proteger el derecho fundamental de la libertad personal regulado en el artículo 28 de la misma Carta, el cual prevé que nadie puede ser molestado en su perso­na o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.*

Según la Corte Constitucional, el *hábeas corpus* se entiende como *“una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.”*[[1]](#footnote-1)

Se salvaguarda entonces la libertad de una persona cuando se encuentra en alguna de estas situaciones: (i) privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, pues según se trate de uno o de otro caso, las consideraciones que habrá de hacer serán diferentes, en atención a que son distintos los servidores encargados de las primeras y los que por disposición constitucional y legal deben vigilar que la persona recobre la libertad si se han vulnerado sus derechos o así se ha dispuesto por autoridad competente.

**3. Solución al caso planteado**

Descendiendo al caso concreto y revisada la carpeta remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se logró corroborar la manifestación del accionante, en el sentido que el 13/10/2017, ese Despacho le negó la solicitud de libertad condicional y le reconoció un total de 108 meses con 26 días de expiación definitiva.

Siendo así las cosas, para esa calenda -13/10/2017- le restaban 1 mes y cuatro días para cumplir plenamente la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría de 110 meses de prisión, de donde es fácil colegir que para este momento dicho lapso se encuentra más que cumplido.

Así mismo, se observa que el Juzgado Ejecutor, mediante providencia del día de hoy, declaró que el señor Yonny Alejandro Ramírez Cárdenas, cumplió el total de la pena impuesta por cuenta de este proceso *–refiriéndose al rad. Nº 2009-14222-00-*y dispuso de manera oficiosa su libertad inmediata, lo que materializó a través de la boleta de libertad N° 170, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta capital; con lo cual se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la acción, configurándose de tal modo, el hecho superado o cumplido, motivo por el cual, se negará el amparo por la carencia actual de objeto.

Ahora, en relación con lo informado a través del oficio Nº 1898 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas, respecto a que el accionante cuenta con requerimiento vigente, proveniente del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Santiago de Cali, con ocasión del delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, en virtud del cual se expidió la boleta de encarcelación Nº 238 del 02/08/2018 para cumplir la pena principal de 27 meses de prisiòn impuesta en la sentencia proferida el 03/02/2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, no interfiere en lo aquí decido, como quiera que el amparo incoado solo lo fue respecto al proceso tramitado por el Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría por el delito de Homicidio en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

No obstante lo anterior, conviene también preciar que la privación de la libertad que ahora afecta al accionante, no se subsume en alguna de las causales de procedencia de la acción de Habeas Corpus, como quiera que tal situación es consecuencia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Santiago de Cali, respecto de la cual debe cumplir la pena principal de 27 meses de prisión intramural, al negársele la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior obliga a negar la acción de habeas corpus por carencia actual de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el señor Yonny Alejandro Ramírez Cárdenas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de esta decisión al accionante, de igual manera al titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

**TERCERO. ADVERTIR al accionante** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 301 de 2004. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)